

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4208

C.U.R. No. 760014003030-2019-00751-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS

DEMANDADO: JOSE ALBERTO GALLEGO y otros

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que se encuentra pendiente acatar por la parte actora el requerimiento efectuado mediante auto No. 3969 del 18 de noviembre de 2021; razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que atienda el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto No. 3969 del 18 de noviembre de 2021, relativo a la adición de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia al tenor de lo contemplado por el literal b del numeral 7 artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4205
C.U.R. 760014003030-2020-00670-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: CALDERON INGENIEROS S.A, y SYM INGENIERIA S.A.S, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA como integrantes de la UNION TEMPORAL JUANCHITO

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho acceso para verificar las respuestas que se hayan emitido con ocasión al decreto de medidas cautelares; petitum frente a la cual el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR por secretaria de manera **URGENTE** el link del expediente digital del asunto de la referencia a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3786 SIN FECHA**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.775.553,22
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.805.553


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4142
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 4212

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00571-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la comunicación y anexos –archivo 11y 12- expedidos por BODEGA JM SAS, y aportados por el apoderado judicial de la parte actora ,a través de los cuales se deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **GYN 655**, así como la solicitud de terminación elevada por el mismo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas **GYN 655**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **GYN 655** al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4267

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00796-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA,

Dentro del asunto de la referencia, el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 009005229753**, que reposa a folio 114 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva de la demanda y anexos, resulta valido recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídica”.*

Bajo ese panorama, dentro del asunto de la referencia se encuentra que quien otorga poder al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, es **CATALINA MERA LÓPEZ**, en condición de apoderada especial de acuerdo a poder otorgado por JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, en su condición de vicepresidente de Riesgos de acuerdo a **E.P. No. 389 del 12 de marzo de 2019 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá D.C**, aportada al plenario; no obstante, en el libelo de demanda, el prenombrado abogado asevera que, actúa como apoderado de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., según poder otorgado por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, en su condición de vicepresidente de Riesgos del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., de acuerdo a **E.P. No. 330 del 06 de marzo de**

Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca dicha ambigüedad; señalando con precisión y claridad quien es la persona facultada para otorgar poder en representación de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, para adelantar el proceso de la referencia.

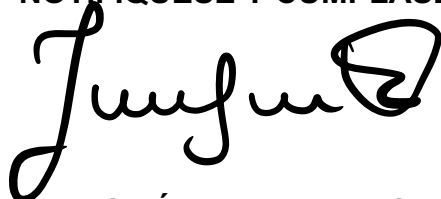
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4319

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00823-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA MARLENY CHARRY BARRETO y
JOSE LUIS SANCHEZ

Demandados: LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA, la
empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,
(Aseguradora) y LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE
VALORES PROSEGUR S.A

Revisado el plenario, la apoderada judicial de **MARIA MARLENY CHARRY BARRETO y JOSE LUIS SANCHEZ** instaura demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA, la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, (Aseguradora) y LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A.** pretendiendo que se condene a los demandados a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, el valor total de la reparación del vehículo identificado con placas ESO 454 como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con la demanda, se observan las siguientes falencias que la parte demandante deberá subsanar en aras de que se profiera el auto admisorio de la demanda, así:

En virtud a que el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo, discriminando cada uno de sus conceptos, es menester que los demandantes adecúen a la disposición normativa referida supra, la pretensión N° 3 de la demanda.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Finalmente se avizora que el documento que reposa en el folio 7 del libelo de demanda, es totalmente ilegible; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora aporte nuevamente dicho documento, a fin de que se pueda apreciar con claridad y total nitidez su contenido.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4320

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00831-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MNIMA CUANTÍA

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: GREGORIO RENZA TORRES C.C. No.
16630219

Dentro del asunto de la referencia, la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de GREGORIO RENZA TORRES, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 16630219**, que reposa a folio 21 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese sentido, revisado el plenario y los anexos, se avizora que persisten ciertas falencias a saber:

I) Dispone el artículo 82 del Código General del proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese panorama se encuentra que la parte actora pretende en el numeral 2, que se libre mandamiento de pago *“Por concepto del saldo del Interés Corriente de sobre el saldo Insoluto consistente en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS(\$4992588,44) M/CTE, causados hasta la presentación de la demanda”*; empero, no señala con precisión y claridad las fechas de causación del mencionado valor, por concepto de interés corriente; razón por la cual la parte ejecutante deberá esclarecer tal circunstancia.

II) El poder que reposa en el folio N°.20 del archivo N° 01 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

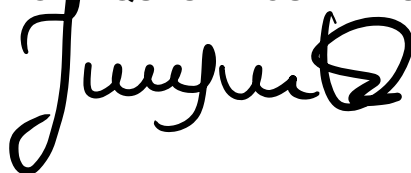
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez